

exige que la declaración de reducción se haga en la donación misma, y el acto posterior que se celebre con el concurso del hijo puede y debe considerarse como una cláusula de la donación, salvo que el hijo rehuse su consentimiento.

136. Hay un segundo requisito exigido por el art. 761: se necesita que el hijo natural haya recibido, en vida de sus padres, la mitad de lo que le atribuye el art. 757. El cálculo de esta mitad se hace sobre los bienes que dejará el padre á su fallecimiento. En efecto, es una parte alícuota de los derechos otorgados al hijo natural, en la sucesión de su padre, lo que éste debe donarle; ahora bien, sólo á la muerte del padre es cuando se sabe el monto de su fortuna, y sólo en tal momento es cuando se sabe con qué parientes concurre el hijo natural, y el derecho de éste depende de la calidad de esos parientes.

En el momento en que se cierra la escritura de donación, se ignora qué bienes y qué herederos dejará el padre. Así es que sólo aproximadamente podrá el padre fijar la parte hereditaria del hijo. Hé ahí porqué el art. 761 prevee el caso en que el hijo no hubiese recibido la mitad á la que se le reduce; tiene entonces una acción para conseguir lo que le falta.

137. Supóngase que el hijo recibe, con la cláusula de reducción, una fracción mucho menor que la mitad de lo que la ley le atribuye. Su parte con la sucesión de su padre sería de 12,000 francos; el padre, en vez de darle 6000, le da 1000 francos, con 5000 que tomará cuando muera. Se pregunta si semejante donación satisfaría los fines del art. 761. Nó, en el sentido de que el donativo anticipado debe comprender la mitad, porque el pacto sucesorio que se celebra entre el padre y el hijo debe aprovechar á éste. De aquí se ha inferido que el hijo podría, á pesar de la cláusula de reducción, pedir su parte íntegra, á la muerte

de su padre, y que los tribunales podrían concedérsela si encontrasen demasiado exigua la donación (1). Nos parece que esta opinión no se concilia con el texto de la ley. El legislador habría podido y debido otorgar al juez ese poder de apreciación; pero ¿se lo ha concedido la ley? Nó. El art. 161 dice: "En el caso en que la porción asignada al hijo sea inferior á la mitad que debería corresponderle, él no podrá reclamar más que el suplemento necesario para llegar á esa mitad" Así es que la ley no distingue en cuánto es inferior á la mitad la porción recibida; en todo caso, ella no abre al hijo más que una acción de suplemento. En vano se dice que una donación de una duodécima parte en lugar de la mitad no satisface al objeto del legislador. En la opinión que hemos enseñado se puede contestar que la ley da al hijo un medio de poner á cubierto sus intereses, y es el rehusar el donativo insuficiente ó irrisorio que su padre le ofrece (2). Conforme á los mismos principios es como debe decidirse la cuestión de saber si una donación con reserva de usufructo satisfaría los fines de la ley, ó una donación cuya ejecución se aplazara hasta la muerte del donador. Puede decirse que no, si sólo se consulta el interés del hijo natural; pero se responde, y es decisiva la respuesta, que el hijo es juez de lo que le es útil, tiene derecho para rehusar, y este derecho es suficiente para garantir sus intereses. En el silencio de la ley no se puede ir más lejos. Todo lo que exige el art. 161, es que el hijo natural haya recibido una liberalidad en vida de sus padres, con cláusula de reducción; verdad es que esa donación debe ser de la mitad de su parte hereditaria; pero si es menor la donación, no es nula y sólo hay lugar á una acción de suplemento. Todo lo que el hijo podría pedir, en el caso de que se trata, sería, pues, una indemnización

1 Marcadé, t. 3º, p. 123, art. 761, núm. 111. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 360, núm. 526.

2 Compárese Vazeille, t. 1º, p. 98, art. 761, núm. 9.

por no haber disfrutado en vida de sus padres. Hay una sentencia en sentido contrario. La corte dice que la donación es nula porque no opera el despojo inmediato del donador; hablaremos de esta dificultad en el título de las *Donaciones*. Ella agrega que la donación es nula, además, por contener una estipulación sobre una sucesión que no se ha abierto (1). Esto no es exacto; la ley permite el pacto sucesorio entre el hijo natural y su padre, con la condición de que haya una liberalidad de la mitad. Luego no habría pacto sucesorio cuando el padre redujese al hijo natural á la mitad sin hacerle ninguna liberalidad, ó cuando, mediante la donación que se le hace, el hijo renunciase á reclamar un suplemento; en estos casos se está del todo fuera de la ley, y en consecuencia, deben aplicarse los principios que rigen el pacto sucesorio. Pero desde el momento en que hay donación entre vivos, el art. 761 es aplicable.

Hemos dicho que se necesita una donación entre vivos. Esto resulta de los términos mismos del art. 761: se necesita que el hijo *haya recibido, en vida de sus padres*, la mitad de lo que la ley le atribuye. Así, pues, la reducción no podría hacerse por testamento. Porque una disposición testamentaria nada da al hijo natural, supuesto que su derecho no se abre sino á la muerte del testador, y en tal momento él tiene derecho á la totalidad de su parte hereditaria. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en este punto (2).

138 ¿Cómo se calcula la cuenta de bienes que el hijo natural debe recibir? ¿sobre toda la herencia, ó sobre la reserva? El difunto deja á un hijo natural y á un hermano. Como herederos *ab intestato*, el hijo tiene derecho á la mitad

1 Nancy, 22 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra *sucesión*, número 323).

2 Véanse las autoridades en Daloz, en la palabra *sucesión*, número 321.

de la herencia; su reserva, según diremos en el título de las *Donaciones*, es de la cuarta parte. Se pregunta si el padre puede reducirlo á la mitad de ese cuarto, ó si debe darle la mitad de la mitad. A nosotros nos parece que el texto del código resuelve la cuestión.

Según los términos del art. 761, el hijo natural debe recibir la *mitad de lo que se le atribuye por los artículos precedentes*, y éstos fijan su parte en la sucesión *ab intestato*; luego lo que el padre debe dar es la mitad de esa parte. Es verdad que el padre puede reducir al hijo á la reserva; pero ninguna disposición del código le permite que reduzca al hijo á una fracción de la reserva: esto equivaldría á acumular dos reducciones, y la ley sólo autoriza la reducción de su parte hereditaria. Volvemos á tratar este punto en el título de las *Donaciones*.

139. Puede acontecer que el hijo natural haya recibido más de la mitad á la que el padre declaró reducirlo: en este caso ¿pueden los herederos pedir la substracción de lo que exceda de la mitad de los bienes? Si la liberalidad hecha al hijo natural excede de la parte hereditaria, tal como la fija el art. 727, no hay la menor duda, porque este es el caso previsto en el art. 908, por cuyos términos los hijos naturales no pueden recibir más de lo que se les concede en el título de las *Sucesiones*. Si el padre no ha sobrepasado la cuota del art. 757, no hay lugar á reducción en virtud del art. 908. ¿Los herederos podrían prevalerse del art. 761 para promover la reducción? Esta es una cuestión de intención. El padre declara que reduce al hijo natural á la mitad de su porción hereditaria, y con este título le da una suma de diez mil francos, y sucede que la mitad no sube sino hasta ocho mil francos: ¿los herederos podrán pedir la substracción de dos mil? Sí, si la voluntad del padre es que el hijo no tenga más que la mitad de su parte hereditaria. Nó, si la voluntad del padre es re-

ducirlo á la suma que se le da. El juez decidirá según las circunstancias de la causa.

140. El padre ha reducido al hijo natural á la mitad de su porción hereditaria. Al morir no hay parientes legítimos: en este caso ¿podrá el hijo reclamar la totalidad de los bienes en virtud del art. 758? Esta, á nuestro juicio, es también una cuestión de intención. Parece decidirse de una manera absoluta que el pacto sucesorio debe ejecutarse en todas las hipótesis, aun en el caso en que el hijo reclamara la herencia contra el fisco; porque la reducción generalmente no se hace sino por interés de los parientes legítimos, y si esto es así, deja de tener razón de ser cuando falta el parentesco legítimo, á menos que se diga que la reducción se hizo por aborrecimiento al hijo natural; pero ¿puede suponerse que un padre aborrezca á su hijo? En cambio, la decisión sería demasiado absoluta si se declarara no ocurrida la reducción, por el solo hecho de que no hubiese parientes legítimos; si hay un cónyuge ¿el donador no puede tener la intención de crear una ventaja á su cónyuge? Esta es, pues, una cuestión de voluntad que el juez resolverá conforme á los términos de la escritura, y sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales se hizo la donación con cláusula de reducción: ¿había parientes legítimos? ¿ó había un cónyuge? Conforme á los hechos, el juez apreciará (1).

§ V.—DE LOS HIJOS ADULTERINOS É INCESTUOSOS.

141. El art. 762 dice: “Las disposiciones de los artículos 757 y 758 no son aplicables á los hijos adulterinos é incestuosos. La ley nada más les concede alimentos.” Chabot dijo en su informe al Tribunado: “La ley se ocupa

1 Véanse las diversas opiniones en Vazeille, t. 1º, p. 99, núm. 12, y en Demolombe, t. 14, p. 194, núm. 119.

con repugnancia de los hijos adulterinos é incestuosos. Ellos existen y preciso es que ella les asegure alimentos, pero no les confiere ningún otro derecho. El crimen que les dió la vida no permitía que se les tratase como á los hijos nacidos de personas libres (1). ¿No es excesiva la severidad del código? Cuando no hay parientes legítimos, ni hijos naturales reconocidos, ni cónyuge sobreviviente, el Estado recoge los bienes preferentemente á los hijos adulterinos é incestuosos. Y esto es en interés de las buenas costumbres, dicen (2). ¿Y en ello ganan mucho las buenas costumbres? Lo dudamos. El fisco tampoco gana; hay mil medios para eludir la prohibición de la ley, y los parientes culpables no dejan de emplearlos. ¿A qué conduce, pues, el rigor del código? A defraudar la ley sin provecho ninguno para la moralidad.

142. Los hijos adulterinos no tienen derecho más que á los alimentos, pero al menos tienen derecho á ellos, puesto que la ley se los concede. Para reclamar alimentos se necesita que tengan un título, y la ley se los rehusa prohibiendo su reconocimiento (art. 333). ¿Qué viene á ser, pues, del derecho que les da el art. 762? Esta es una de las cuestiones más debatidas de nuestro título; nosotros la hemos examinado en otra parte, así como todas las dificultades que engendra (t. IV, núm. 163).

143. Según los términos del art. 763, “estos alimentos se norman teniendo en cuenta las facultades del padre ó de la madre, el número y la calidad de los herederos legítimos.” Para fijar la cuota de los alimentos se tiene en cuenta la fortuna del padre ó de la madre, y por esto ¿debe inferirse, con Chabot, que la intención del legislador no ha sido reducir á los hijos adulterinos é incestuosos á lo que les es estrictamente necesario para vivir? Esto se-

1 Chabot, Informe, núm. 28 (Loché, t. 5º, p. 119).

2 Chabot, “De las sucesiones,” t. 1º, p. 610, art. 662, núm. 2.

ría una especie de favor ó de retorno á la equidad natural. A decir verdad, el art. 763 no hace más que apenar los principios que rigen la obligación alimenticia. "Los alimentos, dice el art. 208, no se conceden sino en proporción á la necesidad del que los reclama y á la fortuna del que los debe." ¿Y es que la necesidad es co-relativa? nada absoluto hay en esta materia: uno vive con una renta de quinientos francos y otro necesita cincuenta mil. Existen necesidades ficticias. Si el hijo ha sido criado en la holgura ó en el lujo, podrá reclamar contra su sucesión alimentos en proporción de la fortuna de quien le dió la vida, y con la vida: los gustos y las necesidades de la clase social á la que pertenece.

El art. 763 quiere que se tenga en cuenta el número y la calidad de los herederos. Cuando se trata de hijos naturales, su parte hereditaria varía, según que concurren con descendientes legítimos, ascendientes ó colaterales. Debe aplicarse el mismo principio, por analogía, al crédito alimenticio; será más fuerte si el hijo lo reclama contra los ascendientes, más fuerte aún si lo exige de los colaterales. El número de los herederos debe, también, tomarse en consideración, pero en sentido inverso: una sucesión opulenta puede volverse mediana si los herederos son numerosos, y como, según el principio general, deben considerarse las facultades del deudor, la pensión alimenticia disminuirá con el número de los que la deben proporcionar en calidad de herederos (1).

Según los principios generales, hay otro elemento esencial para fijar la cuota de los alimentos: las necesidades de quien los reclama. La ley no habla de esto cuando se trata de hijos adulterinos ó incestuosos, salvo en el caso especial del art. 764, de que hablaremos más tarde. ¿Debe

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 363, núm. 531; Demolombe, t. 14, p. 202, núm. 125.

inferirse de esto que si el hijo reclama alimentos contra la sucesión, no deba atenerse rigurosamente á su posición? Hay vacilación en la doctrina (1). Creemos que el texto y el espíritu de la ley deciden la cuestión contra los hijos adulterinos é incestuosos. El art. 762 dice que la ley no les concede más *que alimentos*; ahora bien, la palabra *alimentos* tiene una significación técnica, que implica que quien reclama los alimentos los necesita; ese es su título y el fundamento de su demanda, y es, también, la regla que determina la extensión del derecho, el monto del crédito alimenticio. Si se otorgase al hijo más allá de sus necesidades, ya se le daría más que alimentos, mientras que la ley sólo le concede *alimentos*.

¿El art. 754 modifica este principio? Dice el artículo: "Cuando el padre ó la madre del hijo adulterino ó incestuoso le hayan enseñado una arte mecánica, ó cuando uno de ellos, viviendo, le haya asegurado alimentos, el hijo no podrá mover ninguna reclamación contra su sucesión." Esta disposición está tomada del antiguo derecho: todos los hijos naturales, hasta los simples bastardos, no podrán reclamar más que alimentos. Este derecho cesaba cuando el hijo había aprendido un oficio y se había hecho maestro; naturalmente que él no podía pedir nada á los herederos, cuando el mismo padre había provisto á sus necesidades (2). A nosotros nos parece que el art. 764, lejos de derogar los principios, los confirma. En verdad que una arte mecánica no es una carrera brillante, y el que la ejerce casi no hace más que ganar su vida, como vulgarmente se dice. Esto basta, sin embargo, para que el hijo nada pueda reclamar. Luego no puede reclamar sino para sus necesidades y dentro del límite de ellas. El art. 764 agrega

1 Demante, t. 2º, p. 112, núm. 82 bis II. Demolombe, t. 14, página 203, núm. 127.

2 Argon, "Institución del derecho francés," t. 1º, p. 79.

que si en vida uno de los padres le ha asegurado alimentos, él no podrá ya mover ninguna reclamación contra su sucesión; luego ni siquiera contra la sucesión de aquel de sus padres que nada le ha dado. El texto es tan formal que es inútil contestar las objeciones de Demante (1).

La aplicación del art. 764 suscita otras dificultades de hecho. Cuando la ley dice que el hijo ya no tiene reclamación que intentar si ha aprendido una arte mecánica, ella supone que el hijo puede proveer á sus necesidades por medio del trabajo. Pero si, en realidad, el ejercicio de su profesión no le es suficiente para vivir, claro es que puede pedir alimentos, y esto no es más que la aplicación de los principios generales. Se ha fallado en este sentido que el oficio de costurera no aseguraba la subsistencia de la infeliz obrera que lo ejerce (2). Esta es una cuestión de hecho que se abandona á la prudencia del juez.

144. En definitiva, el derecho á los alimentos que el artículo 762 concede al hijo adulterino ó incestuoso es su crédito alimenticio, y está sometido á los principios que rigen este crédito. Se pretende, sin embargo, que hay una diferencia. En general, la deuda alimenticia es variable según las necesidades de quien la reclama, y aun cesa si las necesidades terminan (art. 209). No pasa lo mismo, dicen, en el caso del art. 762: el crédito del hijo adulterino ó incestuoso se liquida al abrirse la herencia y después de esto ya no es susceptible de aumento ó reducción, sean cuales fueren los cambios que sobrevengan en la posición de los herederos y en la del hijo. Esto equivaldría á una derogación de un principio que resulta de la esencia misma de la deuda alimenticia, porque ¿en qué se funda esta excepción? Se contesta que el legislador no ha querido perpetuar entre la familia y el hijo semejantes relaciones,

1 Demante, t. 3º, p. 114, núm. 83 bis I.

2 Tolosa, 30 de Abril de 1828 (Daloz, Sucesión, núm. 374).

que por otra parte, no tendrían ninguna base. ¡El legislador no ha querido (1). ¿En dónde está el texto en donde él haya manifestado su voluntad? ¡Carecerían dichas relaciones de base! La base es muy sencilla, la de las relaciones de derecho y de acreedor. Si á causa de una enfermedad, el hijo no pudiera ya ejercer el arte mecánico que aprendió, tendría derecho á reclamar alimentos. Del mismo modo si la pensión, tal como se había fijado, llega á ser insuficiente, su acción tendría un fundamento incontestable, la ley: el art. 762 le da derecho á alimentos, y en ninguna parte se dice que este crédito no puede ejercerse sino al abrirse la herencia. En cambio, hay que decidir, conforme al art. 208, que si el hijo no es ya menesteroso, los herederos pueden pedir su descargo. Chabot que, como nosotros, enseña que el crédito alimenticio del hijo es variable, se desvía en este punto de su principio; dice que el hijo tiene un derecho irrevocable sobre lo que para alimentos se le ha asegurado (2). Esto es confundir, á lo que nos parece, el derecho á los alimentos con el derecho hereditario. Este se fija irrevocablemente á la muerte del difunto; pero el hijo adulterino no tiene derecho sobre los bienes, sino únicamente á los alimentos. ¿Por qué permitirle que reclame alimentos cuando ya no hay lugar á la deuda alimenticia?

§ VI.—DE LA SUCESION A LOS HIJOS NATURALES.

Núm. 1. De los hijos naturales simples.

145. Los arts. 765 y 766 reglamentan la transmisión de la sucesión del hijo natural "fallecido sin posteridad." Esto implica que si él deja hijos sean legítimos, sean naturales, su sucesión se defiere según el derecho común.

1 Demolombe, t. 14, p. 204, núm. 127. Esta es la opinión común.

2 Chabot, t. 1º, p. 644, art. 764, núms. 3 y 4.

Cuando hay hijos ó descendientes legítimos, no hay la menor duda: la sucesión es entonces regular, supuesto que la calidad de hijo natural del difunto no impide que los hijos proviniénten de su matrimonio sean legítimos. Se aplica, pues, en este caso, el art. 745. Y si, además de los hijos legítimos, los hay naturales, la sucesión se vuelve irregular; tal es el caso previsto por el art. 757. Supongamos que sólo haya hijos naturales, ellos tomarán toda la herencia en virtud del art. 758, por cuyos términos el hijo natural tiene derecho á la totalidad de los bienes cuando sus padres no dejan parientes en grado sucesible. Por esta expresión, "parientes en grado sucesible," la ley da á entender parientes legítimos; en efecto, el art. 758 es la continuación del 757, que prevee el concurso del hijo natural con los parientes legítimos del difunto. Luego si no hay parientes legítimos, el hijo natural toma toda la herencia. Ahora bien, el hijo natural que fallece sin hijos legítimos no tiene parientes legítimos, porque no puede tener otros que no sean sus hijos; luego si no deja más que hijos naturales, éstos tienen derecho á la totalidad de los bienes en virtud del art. 758. La palabra *posteridad*, en el art. 765, comprende, pues, á la descendencia natural y legítima; la ley no se ocupa de esta hipótesis, porque está regida por el derecho común.¹ Esta es la opinión general, y es tan evidente, que es inútil hablar del disentimiento de Duranton (1).

146. ¿Qué debe decidirse si los hijos naturales del hijo natural han muerto antes, dejando descendientes legítimos ó naturales? Los descendientes legítimos pueden invocar el art. 759 que permite á los descendientes que reclamen, en caso de predecesión de su padre natural, los derechos fijados por los arts. 757 y 758. Ahora bien, la posteridad

¹ Véanse las autoridades en Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 219, nota 1, y Demolombe, t. 14, p. 215, núm. 143.

natural de que habla el art. 765 es llamada á la herencia en virtud de los arts. 757 y 758; luego en caso de predecesión de los hijos naturales, sus descendientes legítimos se hallan en la hipótesis prevista por el art. 759. Esto no ofrece la menor duda. No pasa lo mismo con la descendencia natural de los hijos naturales prefallecidos; respecto á éstos hay controversia. Nosotros, con la opinión común, creemos que los descendientes naturales de los hijos naturales prefallecidos no pueden reclamar ningún derecho sobre los bienes que deja su abuelo natural. Están excluidos por el art. 756, que no concede derechos á los hijos naturales sino sobre los bienes de sus padres, y les rehusa todo derecho de los parientes de sus padres. Ahora bien, en el caso de que se trata, los descendientes pretenden ejercer un derecho en la sucesión de un abuelo natural; la ley no conoce abuelo natural, porque el reconocimiento no establece vínculo de parentesco sino entre el hijo natural reconocido y su padre ó madre. En vano los descendientes naturales invocarían el art. 765; verdad es que la ley habla de la *posteridad* del hijo natural y que este término comprende la descendencia natural tanto como la legítima. Pero el objeto del art. 765 no es determinar los derechos de que disfruta la posteridad, sea legítima, sea natural, del hijo natural; no hace más que remitir al derecho común para todo lo concerniente á la posteridad, es decir, al art. 756, cuando se trata de la posteridad natural (1).

Tal es la opinión común. Bajo el punto de vista de los textos, la creemos incontestable. Se ha objetado que en el art. 765 la ley concede derechos á colaterales naturales; con mayor razón, dicen, debe admitirse á los descendientes naturales: ¿no deben ser llamados de preferencia á los

¹ Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 219, nota 2. Demolombe, t. XIV, p. 217, núms. 144 y 145. Dalloz, *Sucesión*, núm. 354.
P. de D. TOMO IX—25.

padres así como á los hermanos y hermanas naturales? (1) Esto es muy cierto en teoría; pero el legislador no ha consagrado esa teoría y el intérprete no puede crear derechos hereditarios, ni extender los que la ley establece. Hay un vacío en el código que debemos señalar, pero que no nos es permitido colmar.

147. Cuando el hijo natural fallece sin posteridad, la sucesión recae en el padre ó la madre que lo ha reconocido; ó por mitad á ambos si ha sido reconocido por los dos (art. 765). Si uno de los dos prefallece, el que sobrevive toma toda la herencia. Esto resulta del art. 766, según el cual los hermanos y hermanas naturales no concurren en la herencia sino en el caso de predecesión del padre y la madre del hijo natural. Se ve por esto que la ley rige en las sucesiones irregulares principios diferentes de los que rigen las sucesiones legítimas. Los hermanos y hermanas naturales no son colaterales privilegiados; no concurren con el padre y la madre; éstos toman toda la herencia, con exclusión de los hermanos y hermanas del difunto, mientras que en las sucesiones regulares cada uno de ellos no toma más que un cuarto (2). ¿Cuál es la razón de esta diferencia? Se dice que el legislador ha querido estimular á los padres á que reconozcan á sus hijos naturales y recompensarlos de las atenciones que les han prodigado (3). Quizá deba decirse que en las sucesiones irregulares la ley no ha podido tener en cuenta el lazo que hace de todos los hijos un solo y mismo cuerpo, del cual son los jefes el padre y la madre; no hay familia legal y muy á menudo no la hay de hecho. Así, pues, el legislador no ha debido considerar más que el orden de los afectos naturales; ahora bien, el hijo natural tiene en verdad, más amor hacia

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 364, núm. 533.

2 Aubry y Rau, sobre Zachariæ, t. 4º, p. 219, nota 3. Ducaurroy, Bonnier y Rostain, t. 2º, p. 365, núm. 534.

3 Dalloz, en la palabra *sucesión*, núm. 352.

su padre ó madre, el único ser que lo ama, que hacia hermanos y hermanas cuya existencia tal vez ignora.

148. ¿El padre natural sucede á los descendientes legítimos de su hijo? Este fallece, dejando hijos legítimos que recogen su herencia; éstos mueren también: ¿su abuelo natural sería llamado á su sucesión? Esta es una de esas cuestiones que basta plantear para resolver. No hay abuelo natural. Antes recordamos (núm. 127) que no hay ningún lazo de parentesco legal, ni legítimo, ni natural, entre los descendientes legítimos del hijo natural y los ascendientes de los padres de aquéllos; por lo mismo, los ascendientes no pueden suceder (1). Es verdad que la ley da á los descendientes legítimos del hijo natural el derecho de representar á su padre en la sucesión de su abuelo natural (art. 758), y en la opinión general, hasta son aceptados para suceder por sí mismos. Como el derecho de sucesión es, en general, recíproco, el legislador habría debido llamar también al abuelo natural á la sucesión de su nieto. Según los verdaderos principios, esto no podía ser. En efecto, los descendientes no disfrutaban del beneficio de la representación; en cuanto al derecho de sucesión, no se le podía conceder al abuelo natural, supuesto que no es pariente de su nieto. Pero el legislador habría podido admitir una excepción de equidad á favor de los ascendientes, como lo hace el art. 759 respecto á los descendientes.

149. En caso de predecesión de los padres del hijo natural, los bienes que éste había recibido pasan á los hermanos y hermanas legítimos. Este es un caso de retorno sucesoral, del que trataremos al ocuparnos del retorno. "Todos los demás bienes; agrega el art. 766, pasan á los hermanos y hermanas naturales." ¿Por qué la ley defiere

1 La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo. Véanse las autoridades en Dalloz, en la palabra *sucesión*, núm. 356, y por Demolombe, t. 14, p. 220, núm. 249.

la sucesión á los hermanos y hermanas naturales, con exclusión de los legítimos? Estos son igualmente hermanos por los lazos de la sangre, y si la ley no tuviera en cuenta más que estos lazos, habría debido llamarlos á la herencia tanto como á los hermanos y hermanas naturales. Hay consideraciones que militan á favor de los hermanos y hermanas naturales. En su calidad de hijos naturales, están excluidos de toda herencia legítima, luego en general, su situación será poco cómoda, mientras que los hermanos y hermanas legítimos disfrutan de todos los beneficios de la legitimidad. En seguida, los hermanos y hermanas naturales no suceden á sus hermanos legítimos; así es que no sería justo hacer concurrir á los legítimos con los naturales, cuando éstos no concurren con aquéllos (1). Verdad es que el código no siempre sigue el principio de reciprocidad, principalmente en las sucesiones irregulares (núm. 148); pero falta, además, una reciprocidad moral (2). La opinión pública cría casi un abismo entre los hijos legítimos y los naturales del mismo padre; á éstos se les aleja de la casa paterna, se les titula bastardos y con mucha frecuencia, se les desprecia; habría sido profundamente inícuo dar los bienes dejados por el bastardo á los que lo han desdeñado durante toda su vida.

150 ¿De qué manera los hermanos y hermanas naturales comparten la herencia que se les devuelve? El art. 766 no lo dice. En el silencio de la ley, ¿deben aplicarse los principios que rigen las sucesiones regulares? Reina grande incertidumbre en la doctrina acerca de esta cuestión. ¿Debe aplicarse por analogía el art. 733, y por consiguiente, dividir la sucesión por líneas, distinguiendo entre los hermanos y hermanas carnales, uterinos y consanguíneos?

1 Duranton, t. 6º, p. 39, núm. 339. Chabot, t. 1º, p. 766 (art. 766, núm. 1).

2 "Ellos no son miembros de la misma familia," dice Chabot (Discursos, núm. 29, Loaré, t. 5º, p. 119).

Es claro que, colocado el art. 733 en el capítulo de las *Sucesiones* regulares, es por eso mismo extraño á las sucesiones irregulares. A lo sumo, se le podría invocar por analogía; pero ¿acaso se procede por analogía en materia de sucesión? El texto mismo de los arts. 765 y 766 repugna esta argumentación, supuesto que establece reglas especiales para la sucesión en los hijos naturales, reglas diferentes de las que rigen las sucesiones legítimas. Y aun suponiendo que fuese admisible la interpretación analógica, habría que rechazarla en el presente caso, porque falta la analogía. ¿Cuál es el objeto de la división por líneas? El legislador quiere conservar los vínculos de las familias, y los hijos naturales no tienen familia. Nuestra conclusión es que no há lugar á aplicar el art. 733; luego los hermanos y hermanas naturales compartirán la herencia por cabeza. Se adopta con más generalidad la opinión contraria, prevaleciéndose de los trabajos preparatorios. Creemos inútil entrar al debate, porque está ventilado. Jamás tuvo el consejo de Estado el pensamiento de aplicar á las sucesiones irregulares un principio que sólo tiene razón de ser en el parentesco legítimo (1).

151. El art. 766 dice que los bienes pasan á los hermanos y hermanas naturales, ó á sus *descendientes*. ¿Se incluye en la palabra *descendientes* á la descendencia natural? La cuestión es debatida. Según los principios que rigen los derechos de los hijos naturales, hay que resolverla en su contra, y sin vacilar. En efecto, el art. 786 establece la regla general en los términos los más restrictivos: "La ley no concede ningún derecho á los hijos naturales en los bienes de los parientes de su padre ó madre." Ellos no tie-

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 367, núm. 540. Demante, t. 2º, p. 122, núm. 86 bis 9; Demolombe, t. 14, p. 242, número 164. En sentido contrario, Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 220, nota 7, y los autores que ellos citan. Compárese Dalloz, en la palabra *Sucesión*, núms. 359 y 360.